



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 107-2024

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024, emitida por el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP), dentro del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No.132-2024-Pleno/TACP de 08 de agosto de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación, en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP), con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de



2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 8 de febrero de 2024, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 27 de marzo de 2024, hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la**“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 27 de marzo de 2024 desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
ACADIA GLOBAL CORP	Ver Propuesta	26-03-2024 05:56 p.m.	39,928.29
ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A.	Ver Propuesta	26-03-2024 04:17 p.m.	61,476.32

Luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública, basándose en la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora fechado 4 de abril de 2024, publicado el 5 de abril de 2024, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, decidió mediante la **Resolución N°010-2024 del 25 de abril de 2024**, declarar desierto el acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**, toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de desierto fue publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 25 de abril de 2024, a las 02:54 p.m.

En consecuencia, la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), presentó escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°010-2024 del 25 de abril de 2024**, por medio de la cual se declaró desierto el acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989.

Dicho recurso de impugnación fue admitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la **Resolución N°057-2024/TACP de 30 de**



abril de 2024 (Admisión) y resuelto por medio de la **Resolución N°101-2024-PLENO/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión)**, que revocó los efectos de la **Resolución N°010-2024 del 25 de abril de 2024**, y restableció el derecho vulnerado, adjudicando a la oferente **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por un precio de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 29/100 (B/. 39,928.29)**, el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**, por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Una vez ejecutoriada la adjudicación del acto público, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, emite la **Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), adjudicada en el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**, en consecuencia, no formaliza el contrato respectivo, ya que a criterio de la entidad licitante, luego de un exhaustivo análisis técnico, considera que la adquisición del juego de dererivadores de corriente ofertados por el adjudicatario resulta contraproducente para los intereses de la institución y del país.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El Lcdo. el licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024**, proferida por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, que rechaza la propuesta de la adjudicataria **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), en el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**. (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 025 a 030 del expediente del Tribunal).

La empresa recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Fianza de Impugnación N°0824-03965-01 de**



16 de julio de 2024, expedida por la compañía **ASEGURADORA ANCÓN**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP) / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **SEIS MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.6,180.00)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 037; diligencia de consignación que reposa a folio 036 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024**, proferida por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, rechaza la propuesta de **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), adjudicada en el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, que a la letra dice:

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del Artículo 136 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020 y el Artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, "Ejecutoriada la adjudicación del acto público, ésta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato" se hace necesario rechazar la propuesta adjudicada para el Acto Público No. 2024-6-01-0-08-LP-002989.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la propuesta de **ACADIA GLOBAL CORP.** adjudicada en el Acto Público No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, para la **ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ** y no formalizar el contrato, según lo facultada la Ley.



SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 quedará en estado de **CANCELADO**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Artículo 136 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. JAVIER ARIAS REAL
DIRECTOR CENAMEP AIP

IV. CARGOS DE INJURIDICIDAD DEL RECURRENTE:

El licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), sustentó su recurso de impugnación alegando lo siguiente:



HECHOS

Que dentro del Acto Público de Selección de Contratistas 2024-6-01-0-08-LP-002989, se presentó formal Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 010-2024 de 25 de abril de 2024, por la cual el CENAMEP decidió declarar desierto al considerar que ninguna de las dos propuestas recibidas cumplía la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en dicho acto público, admitida mediante la Resolución No.057-2024/TACP de 30 de abril de 2024 (Admisión)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 034-2024-TACP de 15 de mayo de 2024 (PRUEBAS), decide solicitar la colaboración de la Universidad Tecnológica de Panamá, para que por medio de profesionales idóneos en el objeto de la contratación, rindan un informe con base a los documentos que se encuentran en el expediente electrónico, y determinen si lo ofertado por ACADIA GLOBAL CORP., cumplió con las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Es así, que mediante la Nota No. RUTP-N-70-050-2024, con fecha del 20 de mayo de 2024, la Universidad Tecnológica da respuesta a lo solicitado por el TACP; en donde

luego de revisado los documentos que contiene el expediente por parte de los idóneos llegaron a la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN:

Luego de analizar la documentación entregada, esta comisión determina que los productos ofertados por **ACADIAGLOBAL CORP.** para el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 **cumple con las especificaciones solicitadas** en el pliego de cargos levantado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ-AIP (CENAMEP-AIP)**.

En atención a lo anterior el Tribunal Administrativo de Contrataciones, resolvió mediante la Resolución No. 002-2024-pleno/TACP de 4 de junio de 2024 (DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS), en la que resolvieron que mediante una nueva Comisión de Idóneos procedan a realizar la verificación de la propuesta de nuestra representada; la nueva comisión mediante el Informe fechado del 5 de junio de 2024, recomiendan que ACADIA GLOBAL CORP., cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No.2024-6-01-0-08-LP-002989, sea adjudicado al proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, debido a que es la oferta de menor precio y cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos.

Tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Verificadora y considerando que su opinión está basada en la experiencia por ser personas conocedoras e idóneas en la materia de contratación, en conjunto con las conclusiones de los especialistas idóneos de la UTP, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, resolvió el Recurso de Impugnación Mediante la Resolución No. 101-2024-Pleno/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión), en la que resolvieron revocar la decisión que tomó la entidad licitante y por lo tanto restablecer el derecho vulnerado de ACADIA GLOBAL CORP., y por lo tanto ser la adjudicataria del presente acto por cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.



Ejecutoriada la resolución de decisión, la entidad licitante decide emitir a destiempo una nueva Resolución No.016-2024 de 2 de julio de 2024, por la cual deciden rechazar la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de adjudicar a nuestra representada ACADIA GLOBAL CORP.

ALEGATOS

El Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP, inconforme con la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, decide realizar un nuevo análisis técnico .

Este nuevo análisis solo confirma lo indicado por la entidad en su primer informe, que ya fue desestimado por el TACP en su resolución. Y además dicho análisis sobrepasa las facultades de la Entidad, puesto que en virtud del tipo de proceso, corresponde sólo a los comisionados evaluar la propuesta.

Ahora de manera sobrevenida, y en base a este nuevo informe que no tiene sentido, pretende utilizar la entidad su facultad de rechazo, que solo era posible de aplicar en una etapa anterior, es decir, antes de la impugnación.

La entidad licitante al no estar conforme no puede aplicar ahora su facultad de rechazo, pues la debió aplicar antes si esa era su posición, y no que ahora, luego de haber declarado desierto porque supuestamente las propuestas no cumplían, indicar este nuevo cambio de opinión, para lograr su cometido, violentando lo indicado por el TACP.

En esta etapa, ya no es posible que la entidad tome una decisión que contradiga lo indicado por el TACP. Al recibir la decisión emanada del TACP, lo que queda es ejecutar la misma, es decir, en 15 días máximo, emitir la orden de compra y continuar con el procedimiento.

Si la entidad hubiera deseado utilizar su capacidad de rechazo, debió haber indicado las razones de interés social u orden público desde un comienzo y así haberlo explicado, y no luego de haber declarado desierto, buscar otra manera de cancelar el acto.

Hay que tener en cuenta que la resolución del TACP en la que se restablece el derecho vulnerado de ACADIA GLOBAL CORP., quedó debidamente ejecutoriada, es decir que se han agotado la vía gubernativa, y que la misma no puede volver a ser revisada nuevamente (**Cosa Juzgada**) en cuanto al objeto de discusión ya resuelto; entendiéndose así que el CENAMEP AIP, debió cumplir con la orden de este tribunal, transcurrido los 15 días que indica el artículo 164 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, al indicar lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.
La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

Este rechazo de la propuesta de ACADIA GLOBAL CORP., por parte de la entidad licitante, luego de ejecutoriada la resolución de decisión del TACP, está violentando los principio de legalidad, transparencia, economía, eficacia, debido proceso, responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos y buena fe, siendo estos los pilares que rigen los procedimiento de selección de contratistas, establecidos en el texto único de la Ley de contrataciones públicas.

Por otro lado, es importante mencionar que la entidad licitante en este nuevo informe técnico, se comunicó con el fabricante de los equipos de nuestra representada; dicha comunicación fue aportada por la entidad licitante como anexo 3.

Estimados magistrados es importante resaltar varias situaciones; en primer lugar, los documentos aportados por la entidad licitante se aportan en inglés y sin apostillar; justamente contradiciendo sus propios argumentos (lo que se conoce como "Teoría de los actos propios")



En base a todo lo expresado la recurrente solicita que se revoque lo actuado por la entidad contratante en la **Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024**, y que se le restablezca el derecho vulnerado en el sentido de adjudicarle el acto público adjudique el acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2024-6-01-0-08-LP-002989**, ya que ofertó la propuesta con el menor precio y cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), por medio de la **Resolución N°086-2024/TACP de 19 de julio de 2024 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), resolución que fue publicada el día 22 de julio de 2024, en el portal electrónico “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra,” acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y las muestras de los proponentes.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

Se encuentra visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Nota N°368-2024 de 26 de julio de 2024**, publicada el día 29 de julio de 2024, siendo las 10:53 a.m., por medio de la cual el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente, a saber:



Panamá, 26 de julio de 2024
Nota No. 368-2024

Honorable Magistrado Suplente
Manuel Beckford
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Señor Magistrado:

Quien suscribe, Ing. Javier Arias Real, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-93-762, director del **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, Asociación de Interés Público, con personería jurídica de conformidad con el Resuelto PJ No. 392-193 de 6 de julio de 2007 del Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente inscrita al Folio No. 26752 del Registro Público de Panamá.

Presentamos Informe de Conducta, solicitado mediante Resolución No. 086-2024/TACP del 19 de julio de 2024 (Admisión), que se refiere al Recurso de impugnación, interpuesta por la firma forense EJ Legal Group, actuando en nombre y representación de la sociedad **ACADIA GLOBAL CORP.**; para que se revoque en todas sus partes la Resolución No.016-2024 de 2 de julio de 2024 emitida por el Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP (CENAMEP AIP) y proceder con lo indicado en la Resolución No.101-2024-Pleno/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión), en adelante procedemos a emitir nuestras declaraciones.



OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN

En cumplimiento de las normas establecidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el día 08 de febrero de 2024 se publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el Pliego de cargos para la convocatoria de la Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 que tiene como objetivo la "ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 GHZ" con un precio de referencia de B/. 61,800.00.

ANTECEDENTES

- El 08 de febrero de 2024 se convocó la Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, para la "ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 GHZ".
- El 27 de marzo de 2024 se recibieron dos propuestas electrónicas:

Proponente	Oferta
ACADIA GLOBAL CORP	B/. 39,928.29
ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A.,	B/. 61,476.32

- El 05 de abril de 2024 se publica el primer Informe de la Comisión Verificadora donde se recomienda declarar desierto el acto público, toda vez que las propuestas verificadas no cumplen. Junto a este informe se publica el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y la Resolución No. 001-2024 del 26 de marzo de 2024 que designa la Comisión Verificadora.
- El 16 de abril de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No. DS-DF-364-2024 de 16 de abril de 2024 que admite la Acción de Reclamo presentado por la sociedad ACADIA GLOBAL CORP., en contra del Informe de la Comisión Verificadora.
- El 23 de abril de 2024, se publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No. DS-DF-403-2024 de 23 de abril de 2024 (Decisión), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se confirma los efectos el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 5 de abril de 2024, dentro del Acto Público N°2024-6-01-0-08-LP-002989.
- El 25 de abril de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución de Desierto No. 010-2024 del 25 de abril de 2024, que declara desierto la Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, toda vez que ninguna propuesta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
- El 03 de mayo de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No. 057-2024-TACP de 30 de abril de 2024 que admite el primer recurso de impugnación presentado por la sociedad ACADIA GLOBAL CORP., en contra de la Resolución de Desierto No. 010-2024 del 25 de abril de 2024.
- El 17 de mayo de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el Oficio No. 129-2024-TACP del 16 de mayo de 2024 que solicita la colaboración de la comisión de idóneos de la UTP para que emitan su opinión técnica.
- El 23 de mayo de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Prueba de Informe de la UTP que concluye que la propuesta de ACADIA GLOBAL CORP. cumple con las especificaciones solicitadas. **(Ver punto donde dice Alegatos técnicos desde las páginas 7 a 9 de este informe y explica que el análisis técnico para esta conclusión está errado y por ende la decisión de CUMPLE está errada).**
- El 05 de junio de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el Informe de Comisión Verificadora del 05 de junio de 2024 donde recomienda adjudicar el acto al proponente ACADIA GLOBAL CORP. en base a la Prueba de Informe de la UTP. **(Ver punto donde dice Alegatos técnicos desde las páginas 7 a 9 de este informe y explica que el análisis técnico para esta conclusión está errado y por ende la decisión de CUMPLE está errada).**
- El 11 de junio de 2024, se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No. 101-2024-Pleno/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión), emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante la cual se ordena Revocar los efectos de la Resolución de Desierto No. 010-2024 del 25 de abril de 2024 y Restablecer los Derechos Vulnerados, en el sentido de adjudicar al oferente ACADIA GLOBAL CORP.
- El 09 de julio de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No. 016-2024 de 02 de julio de 2024 que Rechaza la propuesta presentada por la sociedad ACADIA GLOBAL CORP., y no formalizar el contrato según la facultad establecida en el Artículo

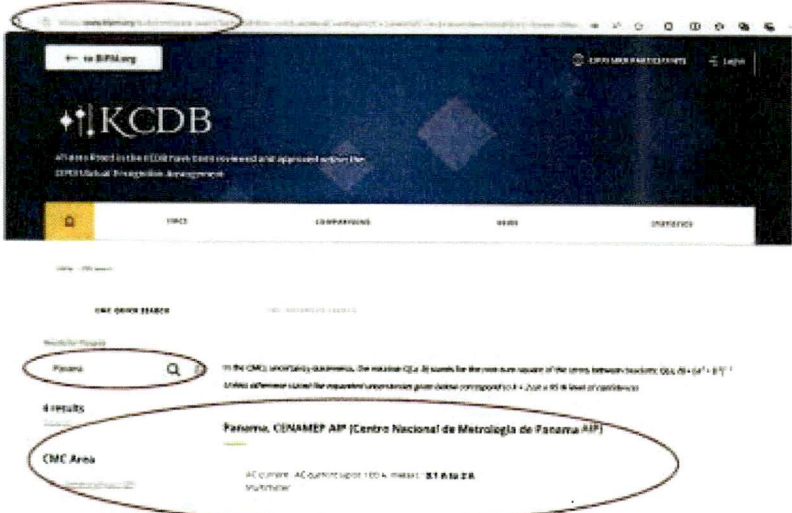


- El 22 de julio de 2024 se publica en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No. 086-2024-TACP de 19 de julio de 2024 que admite el Recurso de impugnación presentado por la sociedad ACADIA GLOBAL CORP., en contra de la Resolución No. 016-2024 de 02 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES POR CENAMEP AIP.

Que según lo establecen la Ley 52 de 2007, la Resolución No. 002 de 2008 del Ministerio de Comercio e Industrias y la Ley 39 de 2018, el CENAMEP AIP es el Laboratorio o Instituto Nacional de Metrología (INM). Que, como INM, entre sus principales funciones debe **"Establecer, conservar y diseminar los Patrones Nacionales de Medida y garantizar la trazabilidad internacional de estos"** y **"Disponer de una base de Patrones de exactitud adecuada a las necesidades nacionales, para garantizar la trazabilidad de las unidades de medida en la ciencia, en el comercio y en la industria del país"**. Que además debe **"Ejercer la representación nacional en los organismos internacionales o regionales dedicados específicamente a la metrología...en el campo de las mediciones"**, y para esto debe **"Contar con personal técnico altamente calificado, que permita el mantenimiento de los Patrones Nacionales de Medida, la realización de investigaciones y las publicaciones científicas"**.

Que, para realizar estas funciones establecidas por la Ley No. 52 de 2007, se cuenta con personal altamente **especializado y competente**, con más de 15 años de experiencia en el campo de la ciencia metroológica y con instrumentos altamente precisos, que sustentan las Capacidades Nacionales de Calibración y Medición (CMC) a nivel internacional ante el Bureau Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), (véase <https://www.bipm.org/kcdb/cmc/quick-search>) para científicamente poder dar trazabilidad internacional a los instrumentos, equipos y sistemas de medición utilizados en el país, ya sea por laboratorios secundarios o por la industria nacional.



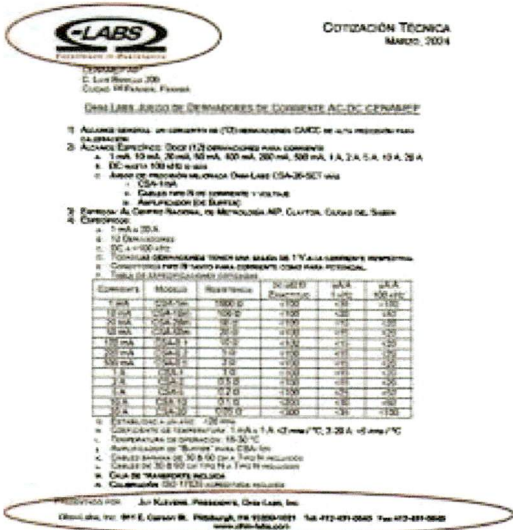
Que el objetivo de la Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, para la ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 GHZ es justamente lograr la adquisición de componentes y equipos de medición sumamente precisos, que nos permitan la construcción de un **"nuevo Patrón Nacional de Energía"**, que ayude a solventar las necesidades energéticas del país y a ahorrar en nuestros costos de trazabilidad internacional. Con esto en mente, se confeccionaron los estrictos requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos.

En base al dictamen emitido por la comisión verificadora y atendiendo las observaciones planteadas por el proveedor ACADIA GLOBAL CORP en su Recurso de Impugnación, procedemos a emitir nuestros alegatos que son tanto técnicos como de forma, pero principalmente los de carácter técnico, que son nuestra especialidad y por los cuales hemos sostenido desde el principio, que se debe mantener la decisión del Informe de la Comisión Verificadora que recomendó **"declarar desierto el acto público toda vez, que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos"**, sin perjuicio a los proponentes.



ALEGATOS DE FORMA:

1. Dentro de su propuesta el proveedor, ACADIA GLOBAL CORP. adjuntó el documento llamado **COTIZACIÓN TÉCNICA** como una cotización para el acto, pero la misma es membretada y presentada por el representante de la empresa OHM LABS INC. con sede en los Estados Unidos de América.



"Cotización Técnica" de
ACADIA GLOBAL CORP.
Pero, bajo membretada
por OHM LABS INC.

Este documento proviene de un fabricante en los EEUU (no del proponente nacional), pero no contiene firma autenticada, ni cumple con la presentación de documentación provenientes del extranjero exigida por la DGCP "Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá", ni por la Ley de compras:

Texto Único de la Ley 22 de 2006, Ordenado por la Ley 153 de 2020 y Decreto Ejecutivo 439 de 2020, Artículo 77. Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello.

Por este motivo, este documento debiese ser considerado como un documento inválido, ya que no cumple con lo establecido en las formalidades de "PanamaCompras" ni de la Ley de compras.

ALEGATOS TÉCNICOS:

2. Dentro de su propuesta el proveedor, ACADIA GLOBAL CORP., adjuntó el documento llamado **"2024-6-01-0-08-LP-002989 - Desglose de precio.pdf"** (ver abajo), en el mismo se establece el precio y los datos de la propuesta.

**ACADIA GLOBAL**

acadia-global.com | acadia.sero
+507-8339497 | info@acadia-global.com
RUC: 1101470-1-559900 DV 10
Av. Aquilino de la Guardia, PH Biosa Financial Center, Of 3207, Ciudad de Panamá, Rep. Panamá

TÉRMINO DE ENTREGA: 120 días calendario

TÉRMINO DE PAGO: 45 días hábiles

FORMA DE PAGO: Crédito

VALIDEZ DE LA PROPUESTA: 120 días hábiles

Panamá, 27 de marzo de 2024

CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ A/P

Señor

Javier Arias Real

Director

En referencia al acto público No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, para ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ., se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

N	Unidad	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	P. UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Servicio	JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARCA EL RANGO DE 1 mA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ. MODELO "JUEGO DERIVADORES CENAMEP" MARCACA S.A. FABRICANTE: OHM LABS, ORIGEN: EEUU. SEGÚN FICHA TÉCNICA ANEXA (CON LISTA DE LO QUE INCLUYE) Nota: El modelo ofrecido para CENAMEP es un variador derivador estándar, que será elaborado con mayor precisión que el fabricante propondrá inicialmente. Este puede ser validado en: http://www.ohm-labs.com/pdfs/units/CNA20Set.pdf Esto se encuentra en su página dentro del vínculo "Precision Sherb" -> "AC Sherb" -> "CNA-20-Set with Improved Accuracy" (a la derecha). Adicionalmente se agregará el amplificador de buffer y un derivador de 1mA, high precision, especial de acuerdo a la IT propuesta. Se ha preparado esta oferta en conjunto con el fabricante y es diferente a lo que se encuentra en línea. Por lo tanto lo indicado en la ficha técnica es el único documento válido de la propuesta de acuerdo al fabricante con características técnicas para este proceso.	1	BV.39,928.29	BV.39,928.29
Subtotal					BV.39,928.29
ITBMS					BV.0.00
TOTAL					BV.39,928.29

Al leer el documento se entiende que, para tratar de cumplir con las especificaciones técnicas indicadas en el pliego de cargos, la empresa OHM LABS "elaborará" unos derivadores que "serán una variación del modelo estándar", que se les agregarán otros componentes, que serán elaborados con mayor precisión y que preparará especialmente para la oferta al CENAMEP, "SEGÚN FICHA TÉCNICA ANEXA (CON LISTA DE LO QUE INCLUYE)". También, se indica la "página web donde este producto puede ser validado", pero acto seguido se indica que la oferta "es diferente a lo que se encuentra en línea. Por lo tanto, lo indicado en la ficha técnica es el único documento válido de la propuesta de acuerdo al fabricante".



Ante la información detallada en los dos documentos arriba presentados (**Cotización Técnica y Desglose de precio**) y que son los únicos dos documentos técnicos incluidos en la propuesta, recalcamos que el documento llamado **Desglose de precio** textualmente dice **"SEGÚN FICHA TÉCNICA ANEXA (CON LISTA DE LO QUE INCLUYE)"**. Sin embargo, dentro de la propuesta **no existe** ningún documento llamado **ficha técnica** y sin ésta no se podría validar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Esto haría que técnicamente la oferta **NO CUMPLA**.

3. En lugar de la Ficha Técnica, si existe un documento llamado **cotización técnica** que pudiésemos asumir como ficha técnica. Pero, como se indicó en el punto 1, este documento **NO CUMPLE** con los requisitos de autenticación de la Ley 22. Aun así, si consideramos este documento como la ficha técnica, el **Desglose de precio** nos indica que **"lo indicado en la ficha técnica es el único documento válido de la propuesta"**, y esta **cotización técnica NO INCLUYE** los datos de la **desviación máxima en el valor nominal ($\leq 300 \mu\Omega/\Omega$)**, que es uno de los principales requisitos técnicos solicitados en el pliego de cargos. Por ende, **NO CUMPLE** con el pliego.

Volumen suministrado de los clonadores	Máxima diferencia ACIDC permitida y verificada por litraje	
	5 litros	100 litros
1 lRA	± 0.05 ppm	± 0.05 ppm
10 lRA	± 0.25 ppm	± 0.50 ppm
20 mRA	± 0.25 ppm	± 0.50 ppm
50 mRA	± 0.25 ppm	± 0.50 ppm
150 mRA	± 0.25 ppm	± 0.50 ppm
200 mRA	± 0.17 ppm	± 0.35 ppm
500 mRA	± 0.17 ppm	± 0.25 ppm
1 A	± 0.20 ppm	± 0.25 ppm
2 A	± 0.10 ppm	± 0.10 ppm
5 A	± 0.05 ppm	± 0.05 ppm
10 A	± 0.30 ppm	± 0.10 ppm
30 A	± 0.40 ppm	± 0.10 ppm

Nota: Las diferencias ACIDC indicadas en la tabla, sonen equivalentes considerando las especificaciones de los derivadores clasificados para un periodo de 1 año.

Estabilidad a un año de los clonadores	± 0.20 ppm
Coefficiente de homogeneidad de los clonadores	± 0.50 ppm
Máxima desviación en el valor nominal de resistencia basado para todos los derivadores	± 2000 mΩ (1)
Rango de temperatura de operación estándar	18 °C a 28 °C

Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos

 $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$

Esto no se describe
en ninguna parte de
la propuesta

4. Según lo indicado en el texto del documento **Desglose de precio**, para tratar de encontrar los datos de la **desviación máxima en el valor nominal ($\leq 300 \mu\Omega/\Omega$)**, nos referimos a la **“página web donde este producto puede ser validado”**. En efecto, en la página web, el fabricante indica que debido al proceso de fabricación de los

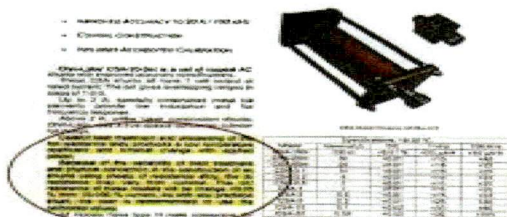
shunts, OHM LABS no puede garantizar una **desviación del valor nominal** de la resistencia de $<0.05\%$ (lo que es igual a <500 PPM o $<500 \mu\Omega/\Omega$). Este valor resulta mayor a los $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$ solicitados en el pliego de cargos. Por ende, **NO CUMPLE** con las especificaciones del pliego de cargos. Esto se indicó en el Informe de Comisión Verificadora del 04 de abril de 2024 y en los motivos técnicos para el rechazo de la oferta.

Adicionalmente, si vemos el cuadro del Informe de Comisión Verificadora del TACP, de junio 05 de 2024, el mismo lee **"SI CUMPLE... El juego de derivadores ofertado indica que la variación o tolerancia del Resistor será $< 0.05\%$ del 10 al 100% de la corriente, estas especificaciones cumplen con lo establecido en el pliego de cargos, de acuerdo a las pruebas de Informe de Oficio 129-2024-TACP"**. En el propio Informe de la Comisión Verificadora se valida que la desviación en el valor nominal de la propuesta es $< 0.05\%$ (o $< 500 \mu\Omega/\Omega$) y esto es mayor a los $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$ solicitados en el pliego de cargos. Por ende, los comisionados se equivocaron al decir que la propuesta **SI CUMPLE** cuando en realidad **NO CUMPLE**. Esto fue un error conceptual de los comisionados de la UTP y del TACP que pudiéramos aducir a su desconocimiento técnico en materia Metrológica y fue por causa de este error que posteriormente el TACP ordena Revocar los efectos de la Resolución de Desierto No. 010-2024 del 25 de abril de 2024. Si este error no hubiese ocurrido, hoy el acto seguiría desierto. Ver abajo imagen del pliego de cargos, de la información de la WEB y del Informe de Comisión.

Stadiums ontwikkeling af tot de overgang naar de volgende stadium	Meerkeuzevragen (KLO) (maximaal 10 punten)	Meerkeuzevragen (KLO) (maximaal 10 punten)
1. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	1. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	1. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
2. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	2. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	2. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
3. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	3. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	3. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
4. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	4. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	4. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
5. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	5. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	5. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
6. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	6. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	6. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
7. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	7. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	7. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
8. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	8. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	8. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
9. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	9. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	9. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium
10. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	10. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium	10. Het stadium van de overgang naar de volgende stadium

Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos

≤ 300 μΩ/Ω
solicitado para
cumplir



Especificaciones
declaradas en la página
WEB indicada en la
propuesta

< 500 $\mu\Omega/\Omega$
POR ENDE
NO CUMPLE

[illegible]

Hoja del Informe de
Comisión validando
datos de la propuesta

< 500 $\mu\Omega/\Omega$
Por ende
NO CUMPLE



5. El documento llamado **cotización técnica** no demuestra que se cumpla con la **máxima desviación del Valor Nominal** de resistencia para los derivadores, que según el pliego de cargos debe ser $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$. Si bien es cierto la cotización técnica muestra un cuadro de especificaciones con una columna llamada **"Exactitud"** expresada $\mu\Omega/\Omega$ para DC y cuyos valores son $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$, esto no es lo solicitado en el pliego de cargos y no debe confundirse como tal. El pliego solicita una **desviación en el Valor Nominal** y no la **Exactitud de Medida de una calibración**, que es lo que expresa esta columna. Por ende, la propuesta **NO CUMPLE** con el pliego de cargos. Metrológicamente, éstas son dos especificaciones diferentes, no deben confundirse y esto ya se había explicado en el primer informe técnico a la DGCP del 08 de mayo de 2024. A modo explicativo, incluimos la definición de valor nominal establecida en el **Vocabulario Internacional de Metrología (VIM), tercera edición 2012**, donde queda claro que el valor nominal no se trata de un valor que involucra una calibración.

valor nominal se trata de un valor que involucra una calibración.

valor nominal_{exp}

valor redondeado a guisa de una magnitud característica de un instrumento o sistema de medida, que sirve de base para su utilización apropiada.

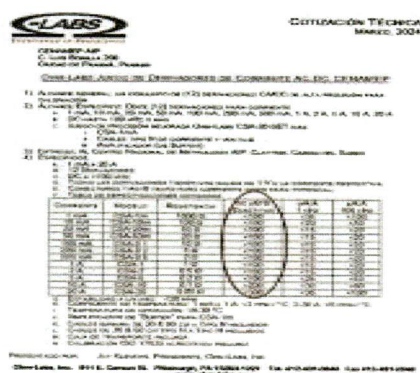
EJEMPLO 1 El valor 100 Ω marcado sobre una resistencia patrón.

EJEMPLO 2 El valor 1000 ml marcado con un trazo sobre un recipiente graduado.

EJEMPLO 3 El valor 0.1 mol/L de concentración de cantidad de sustancia de una solución de ácido clorhídrico HCl.

EJEMPLO 4 El valor -20 °C de temperatura Celsius máxima de almacenamiento.

NOTA El término "valor nominal" no debería confundirse con "valor de una propiedad cualitativa" (véase 4.3.2 NC).



La Cotización Técnica muestra que la **EXACTITUD** en DC es:

 $< 300 \mu\Omega/\Omega$

Pero esto es diferente
a lo solicitado en el
pliego de cargo como
**Desvío de Valor
Nominal**

 $\leq 300 \mu\Omega/\square$

Son dos características diferentes que no deben confundirse

Es un hecho que la comisión evaluadora conformada por los expertos de la UTP y la conformada por los comisionados del TACP tampoco se percataron de esta diferencia y confundieron el concepto de **valor nominal**, con el de **exactitud** en DC, expresado en el cuadro de la hoja llamada **Cotización Técnica**. Esto lo podemos entender ya que los evaluadores pueden ser idóneos en temas de ingeniería, pero no tienen por qué ser expertos o competentes en instrumentación científica y metrología. Por el contrario, los metrólogos del Instituto Nacional de Metrología (CENAMEP AIP) son expertos formados en lo relacionado al estudio y comportamiento de los equipos de medición (ciencia de la metrología) y su función es casualmente estudiar el comportamiento de los equipos y sus características, para garantizar así su buen funcionamiento ante la sociedad. Por lo tanto, los evaluadores de la UTP y del TACP (quienes solo reafirmaron lo expresado por los de la UTP) emitieron una opinión equivocada (pero entendible) referente al cumplimiento del equipo ofertado por el proveedor. Esto también se explicó en el informe técnico y se indicó que por esta razón la propuesta **NO CUMPLÍA** con el pliego de cargos.

Conclusión de la comisión de expertos de la UTP

CONCLUSIÓN:

Luego de analizar la documentación entregada, esta comisión determina que los productos ofertados por ACADIA GLOBAL CORP. para el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego de cargos levantado por el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ-AIP (CENAMEP-AIP).

Recomendación de los comisionados del TACP

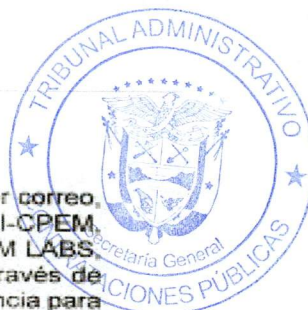
RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No.2024-6-01-0-06-1P-002989, sea adjudicado al proponente ACADIA GLOBAL CORP. debido a que es la oferta de menor precio y cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos.

Como se puede apreciar ambas comisiones declararon que la propuesta cumplía con las características del pliego de cargos, pero como ya hemos demostrado esto es un error y por ende, la propuesta **NO CUMPLE**.

Trataré de explicar de forma sencilla el porqué de la importancia de este requisito. Se solicita un equipo con una **desviación en el valor nominal de $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$ y con estabilidad a un año de <20 PPM** (partes por millón). La propuesta ofrece un equipo con una **desviación en el valor nominal de $<500 \mu\Omega/\Omega$ y una estabilidad a un año de <20 PPM**. Ambos serían equipos funcionales, pero con diferentes especificaciones, precios y calidad, para realizar mediciones a diferentes niveles; el primero a nivel científico que es lo que hace el CENAMEP AIP, el segundo a nivel de la industria nacional. La capacidad de un Instituto Nacional de Metrología debe estar por encima de las capacidades de la industria nacional (por lo general 3 veces mejor). Además, la diferencia entre las especificaciones de la **desviación en el valor nominal** entre ambos equipos es de unos (500 – 300) **$200 \mu\Omega/\Omega$** y esta diferencia afectaría mucho el nivel de precisión que se necesita para el nuevo Patrón Nacional de energía que desea desarrollar.

6. El punto "G" del documento **cotización técnica**, indica una **estabilidad a un año** de < 20 PPM en los 12 derivadores y esto en teoría cumple con el pliego de cargos. Sin embargo, según indica el documento **Desglose de precio**, el mismo fabricante indica que **elaborará** unos derivadores que **"serán una variación del modelo estándar"**, que se les **agregarán** otros componentes, que **serán** elaborados con mayor precisión y que **preparará** especialmente para la oferta al CENAMEP. Si bien esto demuestra el deseo y buena fe de cumplir con el pliego de cargos, también pudiese entenderse como que se van a **diseñar y agregar** cambios a los modelos comerciales actuales (que si tienen un historial y estabilidad comprobada), para tratar de cumplir con lo establecido en el pliego de cargos. Esta descripción generó una duda sobre la **estabilidad a un año** de los derivadores que nos llevó a contactar al fabricante, ya que, si los derivadores ofertados son una **variación** especialmente elaborada para el CENAMEP, no contarían con una **evaluación a largo plazo** (al menos de 1 año) que pueda garantizar su estabilidad. Si un producto nunca ha sido fabricado, no se puede garantizar que su **estabilidad a un año** será ≤ 20 PPM porque no hay historial de desempeño del mismo.



7. Por último, mi persona como Director del CENAMEP AIP se comunicó por correo, teléfono y se reunió personalmente (durante el Congreso Metrológico NCSLI-CPEM, en Denver, Colorado) con el Sr. Jay Klevens, Presidente de la empresa OHM LABS, INC., quienes suministraron toda la información técnica al proponente. A través de las conversaciones telefónicas y los correos (en Ingles) adjuntos como evidencia para transparencia y conocimiento del Señor Magistrado, el propio Sr. Klevens indicó que tal vez hubo una confusión en cuanto a las características técnicas, ya que nuestros requisitos no son comunes. Aclaró que basado en nuestras especificaciones, OMH LABS podría fabricar algunos de los derivadores solicitados, pero que hay otros (1 mA y 20 A) que no puede fabricar con las especificaciones solicitadas **Ver correo de junio 07**. Esto se reconfirmó durante la visita presencial a su STAND en el congreso celebrado del 06 al 11 de julio, en donde nos pudimos reunir, conversar y corroborar que los equipos fabricados en este momento, técnicamente **NO CUMPLEN** con los requisitos del pliego de cargos. El Sr. Klevens expresó su deseo de trabajar con el CENAMEP AIP, pero reconoció que no cumplía en este momento y que prefería no suplir el producto, a suplir algo que no fuese de la satisfacción del CENAMEP AIP. Él indicó que comenzaría a conversar con otros fabricantes para ver cómo, en conjunto y con otra escala de precios, pudiesen fabricar productos que cumplieren con nuestros requisitos técnicos y que esperaba mantener el contacto y poder suplir, en un futuro próximo, nuestras necesidades a través de proveedores locales como ACADIA. Se le informó que se había tomado la decisión de rechazar el acto público para levantar un nuevo acto y que ACADIA podría participar nuevamente, si así lo deseaban. Al concluir esta reunión con el fabricante, quedó claro que tal vez hubo una confusión en el detalle, la comunicación o el entendimiento de los requisitos técnicos expresados en el pliego de cargos y que, por eso, la oferta presentada por el proveedor local (ACADIA) **NO CUMPLÍA** con los requisitos técnicos del pliego de cargos.

Por ende, y ante esta comunicación sostenida directamente con el fabricante, solicitamos al Señor magistrado mantener vigente la Resolución de Rechazo del CENAMEP AIP y cancelar la Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, o devolverla a su estado de "Desierto", para poder concluir este acto y levantar un nuevo acto público.

OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA:

En las fojas numeradas 27 y 28 del segundo Recurso de Impugnación de la empresa EJ LEGAL GROUP, representante legal de ACADIA GLOBAL CORP, publicado en la Resolución No. 086-2024-TACP de 19 de julio, se indica que el CENAMEP AIP emitió sus recursos a destiempo, que debía acatar la decisión del TACP y que no podía ejecutar su facultad de rechazo.

Ejecutoriada la resolución de decisión, la entidad licitante decide emitir a estados una nueva Resolución No.019-2024 de 2 de julio de 2024, por la cual deciden rechazar la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de adjudicar a nuestra representada ACADIA GLOBAL CORP

*"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."*

La entidad licitante al no estar conforme no puede aplicar ahora su facultad de rechazo, pues la debió aplicar antes de esa era su posición, y no que ahora, luego de haber declarado desierto porque supuestamente las propuestas no cumplían, indicar este nuevo cambio de opinión, para lograr su cometido, violando lo indicado por el TACP.

En esta etapa, ya no es posible que la entidad tome una decisión que contradiga lo indicado por el TACP. Al recibir la decisión emanada del TACP, lo que queda es ejecutarla. La misma, es decir, en 15 días máximo, emitir la orden de compra y continuar con el procedimiento.

Si la entidad hubiera deseado utilizar su capacidad de rechazo, debió haber indicado los razones de interés social u orden público desde un comienzo y así habiendo explicado, y no luego de haber declarado desierto, buscar otro manera de cancelar el acto.

En efecto, el CENAMEP AIP acató lo resuelto por el TACP en su Resolución No. 101-2024-Pleno/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión) que revocó los efectos de la Resolución No. 010-2024 del 25 de abril de 2024 (que declaró el acto desierto), restableció el derecho vulnerado y adjudicó el acto a la oferente a ACADIA GLOBAL CORP.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N°010-2024 del 25 de abril de 2024, emitida por el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP), por medio de la cual declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la oferente ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNACIONAL INC.), por un precio de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 29/100 (B/. 39,928.29), el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la "ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD ACIDC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.", por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.



Pero, el texto único de la Ley 22-2006, en su artículo 74 también indica que “una vez ejecutoriada la adjudicación”, el adjudicatario “tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato” para no vulnerar así los derechos del proponente. Por tanto, ejecutoriada la adjudicación por medio de la Resolución del TACP, el CENAMEP AIP decidió ejercer su facultad de rechazo.

Artículo 74. *Facultad de la entidad licitante.* La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.
En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivados, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recibido adjudicación.

49

No. 28127-A

Gaceta Oficial Digital, lunes 07 de septiembre de 2020

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante (o al adjudicatario, en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato).

El adjudicatario, una vez obtenido o haberse presentado y a través del Gobierno respectivo, de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejercerá la facultad de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la firma de propuestas, la entidad licitante podrá rechazar la propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad de rechazo de oferta de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

Y, basado en lo establecido en el artículo 136 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y seguros de que la propuesta **no cumple** con el pliego de cargos, el CENAMEP AIP emitió y publicó la Resolución No. 016-2024 de 02 de julio de 2024 que rechaza la propuesta presentada por la sociedad ACADIA GLOBAL CORP. y no formaliza el contrato. Además, con la buena fe de compensar al proponente por los gastos incurridos en la etapa precontractual, se le notificó personalmente para que presentara su detalle gastos.

No. 29112

Gaceta Oficial Digital, lunes 14 de septiembre de 2020

Artículo 136. *Compensación de gastos por rechazo de propuesta.* El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario. En consecuencia, el adjudicatario o contratista según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad decidiera rechazar la propuesta después de ejecutoriada la adjudicación.

En estos casos los adjudicatarios rechazados podrán presentar, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se encuentre ejecutoriada la resolución de rechazo, la documentación correspondiente que sustente su solicitud de compensación por los gastos incurridos, la cual deberá ser evaluada por la entidad y resuelta en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

En lugar de optar por la solicitud de compensación, el proponente optó por un nuevo recurso de impugnación que generó este nuevo informe de conducta; en donde, luego de las consideraciones técnicas arriba expresadas, volvemos a dejar aún más claro que la propuesta de la empresa ACADIA GLOBAL CORP. nunca cumplió con las especificaciones del pliego de cargos, por lo cual no debe ser aceptada.

Mediante este detallado Informe de Conducta, presentamos ante el Señor Magistrado nuestras consideraciones técnicas, en donde quedó demostrado que el CENAMEP AIP siempre ha actuado en buena fe, en base al interés social y de orden público del Estado panameño, y que por el desconocimiento científico en materia metrológica de los comisionados de la UTP y de la TACP, se emitió un juicio errado al indicar que la propuesta de ACADIA GLOBAL CORP. cumplía con el pliego de cargos, cuando en realidad **NO CUMPLE**. Adicional, todo esto fue confirmado personalmente por el propio fabricante de los equipos. Siendo así, mal se pudiera aceptar como válida la decisión de “SI CUMPLE” emitida por los comisionados de la UTP y el TACP. Por esto, solicitamos restablecer la Resolución de Desierto No. 010-2024 del 25 de abril de 2024 emitida por el TACP y basada en la decisión de la primera comisión, toda vez que ninguna propuesta cumple con los requisitos del pliego de cargos.

Finalmente, al ser el CENAMEP AIP (Asociación de Interés Público) el Instituto Nacional de Metrología, que brinda un servicio de Interés Público y Social, a través de los Patrones Nacionales de Medida que desarrolla y custodia, no podemos arriesgarnos a adquirir prototipos de equipos, equipos no probados, o equipos que **no cumplan** con nuestros requisitos técnicos porque la competitividad del país, su seguridad (energética en este caso), la economía y la salud en general de nuestros cohabitantes, muchas veces dependen de la confianza de los resultados de las mediciones expresadas en los Certificados de Calibración que el CENAMEP AIP emite a los laboratorios secundarios, que brindan servicios de calibración al comercio y la industria nacional, que a su vez producen, distribuyen y comercializan todos los productos y servicios que se consumen en el territorio nacional o en los países a donde se exportan nuestros productos. Si aceptáramos utilizar equipos en los cuales no podemos garantizar su desempeño o cumplimiento técnico, estaríamos incumpliendo con el mandato de la Ley de Metrología (Ley No. 52 de 2007).

El CENAMEP AIP, una vez convocado el acto público de selección de contratista No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, y tal como se evidencia en el expediente electrónico que reposa en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, ha cumplido con todas las actuaciones, fases, tiempos, procedimientos, reglas, y formalidades según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, garantizando todos los derechos de los de los proponentes en el acto público de selección de contratista.

Queda demostrado, a través de las actuaciones del CENAMEP AIP que, en todo momento, esta entidad procedió de buena fe, bajo los principios de igualdad de los proponentes.

El presente Informe de conducta se emite dando cumplimiento al artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública ordenado por la ley 153 de 2020, Reglamento de Contrataciones Públicas por el Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública y sus modificaciones, Decreto Ejecutivo No. 34 del 24 de agosto de 2022.

Esperamos haber cumplido con su solicitud y nos ponemos a sus órdenes para cualquier información que requiera su despacho.

Atentamente,

Mgter. Javier A. Arias Real
Director
Centro Nacional de Metrología AIP (CENAMEP AIP)



VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de la resolución de rechazo de la oferta adjudicataria dentro del acto público, emitida por la entidad.

Como quiera que estamos ante una Licitación Pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que se cumpla con todos los requerimientos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.”

Para este acto público **la modalidad de adjudicación sería global** y como criterio de selección se estableció que **sería adjudicado al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que



garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

Tenemos que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la **Resolución N°101-2024- PLENO/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión)**, revocó los efectos de la **Resolución N°010-2024 del 25 de abril de 2024**, y restableció el derecho vulnerado, adjudicando a la oferente **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por un precio de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 29/100 (B/. 39,928.29)**, el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**, por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Sin embargo, una vez ejecutoriada la adjudicación del acto público, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, emite la **Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024**, por medio de la cual decide rechazar la propuesta de **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), adjudicada en el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**.

El debate de la presente encuesta jurídica se centra en determinar si **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando decidió rechazar la propuesta presentada dentro el acto público de marras, luego de haber sido beneficiada con la adjudicación. Así, en atención al Principio de Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas



“PanamaCompra”, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

VIII. i. ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LA ENTIDAD LICITANTE:

Tenemos que, frente a los antecedentes del caso, es necesario cuestionarse si, una vez adjudicado el acto público, es dable que la Administración Activa (en este caso, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**) ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas.

En este sentido, el artículo 74 de la Ley 22 de 2006 confiere a las entidades la atribución extraordinaria para rechazar las propuestas después de haberlas recibido y antes de la adjudicación, siempre que esta encuentre su fundamento en causas de orden público o de interés social:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.” (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

En igual orden de ideas, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, norma supletoria dentro del proceso que nos ocupa, señala:

“Artículo 155. Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley”. (Subraya el Tribunal).

Al realizar la lectura del acto administrativo impugnado, no se observa justificación alguna de cuáles son los motivos de orden público e interés social que sustentan la decisión. En atención a las exposiciones de la resolución recurrida, debemos señalar que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la Administración y, para constituirse como tal, debe cumplir con ciertos requisitos subjetivos, objetivos, causales y formales. Entre esos requisitos destaca la motivación, elemento que, a pesar de ser una exigencia de corte formal, es de contenido causal porque expresa las justificaciones o los razonamientos de dicha voluntad. Así las cosas, la



motivación se erige como el medio para sustentar las razones de la decisión plasmada en el acto administrativo.

Tenemos que, estamos frente a una potestad discrecional que la Ley de Contratación Pública concede a las entidades licitantes; sin embargo, no está exenta de la obligación de desarrollar los motivos de su decisión.

Como ya lo ha explicado esta instancia administrativa en múltiples ocasiones, la motivación es la justificación de la expedición del acto administrativo; pieza fundamental del engranaje que conforma el acto administrativo, que garantiza el debido proceso y la defensa de los administrados, y resguarda la transparencia de la actividad pública. En consecuencia, los motivos no se limitan a mencionar la base legal; en cambio, comprenden también las razones fácticas que sustentan la voluntad de la Administración; particularmente, cuando se ejerce una atribución discrecional.

En este mismo contexto, es indispensable referirnos a los conceptos de interés público y de orden público, según las definiciones que ofrece la Ley 38 de 2000, en los numerales 61 y 70 del artículo 201:

"61. Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual".

"70. Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público".

De lo anterior se colige que el interés público atiende a la conveniencia o bienestar de la sociedad; y el orden público se refiere al desenvolvimiento de la dinámica social ajustado a las leyes.

Así, en virtud de las exposiciones que anteceden, la atribución extraordinaria para rechazar la propuesta conlleva la obligación de sustentar el ejercicio de esta, señalando cuáles son las causales de hecho y la forma en que estas repercuten en el interés de la colectividad o el orden público. Por lo tanto, no basta con que el acto administrativo cite la norma, sino que es imperativo cumplir con lo que esta dispone.

El **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, motiva su decisión de rechazo de la propuesta adjudicataria en consideraciones técnicas y manifiesta en su informe de conducta que por el desconocimiento científico en materia metrológica se emitió un juicio errado al indicar que la propuesta de ACADIA GLOBAL CORP. cumplía con el pliego de cargos, estas motivaciones no se encuadran dentro de las razones de **orden público o de interés social.**



Es importante establecer que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tuvo conocimiento previo del recurso de impugnación interpuesto por la oferente **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), el cual fue debidamente admitido a través de la **Resolución N°057-2024/TACP de 30 de abril de 2024 (Admisión)** y resuelto por medio de la **Resolución N°101-2024-PLENO/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión)**, dentro del trámite de este recurso, por medio de la **Resolución N°034-2024/TACP de 15 de mayo de 2024 (Pruebas)**, el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por la actora y ordenó la práctica de una Prueba de Informe a profesionales idóneos de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, consistente en determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)** dentro del pliego de cargos del acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, con relación al suministro ofertado por **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**).

En atención al **Oficio N°129-2024-TACP de 16 de mayo de 2024**, el día 23 de mayo de 2024, a las 11:18 a.m., fue recibida en la Secretaría General de este Tribunal, por parte de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, la **Nota RUTP-N-70-050-2024 de 20 de mayo de 2024**, suscrita por el Dr. Omar O. Aizpurúa P., en su calidad de Rector, por medio de la cual comunica al Tribunal que ha designado para dar respuesta a la Prueba de Informe requerida, a los siguientes profesionales idóneos: Ingeniero Eléctrico y Electrónico Oscar Barría, Ingeniero Mecánico Juan Mitre y el Ingeniero Electromecánico Juan Carlos Headley, tal como se aprecia:



**Del Despacho del Rector
de la Universidad Tecnológica de Panamá**

20 de mayo de 2024
RUTP-N-70-050-2024

Licenciada
KAREN SOLÍS MONTENEGRO
Secretaría General Encargada
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Respetada licenciada Solís:

En atención al Oficio No.129-2024-TACP, expediente No.072-2024/TACP, donde solicitan a la Universidad Tecnológica de Panamá una Prueba de Informe para determinar el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas de **"ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ"** por la entidad licitante dentro del pliego de cargos del acto público No.2024-6-01-0-08-LP-002989 ofertado por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** En contra de la resolución No.010-2024 del 25 de abril de 2024.

Dado lo mencionado anteriormente, le comunicamos que hemos creado una comisión encargada de abordar el oficio en cuestión. A continuación, proporcionamos los nombres de los profesionales idóneos.

Nombre	Cédula	Teléfonos	Correo
Ing. Oscar Barría	8-296-787	6672-9403	oscar.barría@utp.ac.pa
Ing. Juan Mitre	6-720-1510	6214-3260	juan.mitre1@utp.ac.pa
Ing. Juan Carlos Headley	8-889-562	560-3542	juan.headley@utp.ac.pa

Atentamente,

DR. OMAR O. AIZPURÚA P.
Rector/a
RECTORÍA

Ave. Universidad Tecnológica de Panamá
Apdo. 819-07289, Panamá, Rep. de Panamá. Tel. 560-3178/3179, www.utp.ac.pa

En consecuencia, mediante **Nota DINAGEA-N-163-24 de 21 de mayo de 2024**, la **Dirección Nacional de Gestión Energética Ambiental e Ingeniería Aplicada**, se nos remite la Prueba de Informe realizada por los profesionales idóneos



designados por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, cuyo contenido es del tenor siguiente:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

21 de mayo del 2024
DINAGEA-N-163-24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	
RECIBIDO	
Fecha:	23 de mayo 2024.
Hora:	11:17
Firma:	[Firma]

Licenciada
KAREN SOLIS MONTENEGRO
Secretaría General Encargada
Tribunal Administrativo de Contrataciones
Públicas
E. S. D.

Estimada Licda. Solís:

Con respecto al Oficio No. 129-2024 TACP, expediente No. 072-2024, en el cual se solicita a la Universidad Tecnológica de Panamá determinar, a través de una Prueba de Informe, dentro del recurso de impugnación interpuesto por la Empresa ACADIA GLOBAL CORP contra la Resolución de Junta Directiva No.010-2024 del 25 de abril de 2024, adjuntamos la Prueba de Informe debidamente firmada por los profesionales idóneos designados en la nota RUTP-N-70-050-2024.

Atentamente,


ING. OSCAR E. BARRIA D.
Director
Dirección Nacional de Gestión Energética
Ambiental e Ingeniería Aplicada

Adj: lo indicado



Dirección Nacional de Gestión
Energética, Ambiental e Ingeniería Aplicada

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá
Central Telefónica: 560-3000
www.utpac.pa

PRUEBA DE INFORME
OFICIO 129-2024-TACT
Expediente No. 072-2024

El presente informe se realiza a solicitud del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que mediante Resolución No.034-2024-TACP del 15 de mayo del 2024, emitida mediante el recurso de impugnación interpuesto por la Empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** en contra de la Resolución No. 010-2024 del 25 de abril del 2024, proferido por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ-AIP (CENAMEP-AIP)**, mediante la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por licitación pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989.

En dicha resolución se ordena la práctica de una Prueba de Informe a profesionales idóneos de la Universidad Tecnológica de Panamá para que se determine el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ-AIP (CENAMEP-AIP)** dentro del pliego de cargos del acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, con relación al suministro ofertado con la propuesta del proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**

Los derivadores de corriente de alta exactitud, también conocidos como resistencias "shunt" de alta precisión, son componentes eléctricos diseñados para medir corrientes en un circuito con gran precisión. La desviación de microhmios entre ohmios ($\mu\Omega/\Omega$) nos define la exactitud del equipo, lo que se busca en este caso es tener los valores más pequeños de desviación para así procurar una mayor exactitud en la medida.

ANÁLISIS:

En la página 2, párrafo 3 del Expediente N° 072-2024, Resolución N° 034-2024-TACP de 15 de mayo de 2024 (PRUEBAS); debe corregirse lo siguiente: 300 vohm/ohm por 300 $\mu\Omega/\Omega$.

En la página 5, Cotización Técnica; donde se describe el juego de derivadores de corrientes, en el punto 4 (Específicos), en el acápite F, en la columna 4 se describen las exactitudes en $\mu\Omega/\Omega$ de los shunt desde 1mA hasta 20 A. Se observa que la máxima desviación es $< 300 \mu\Omega/\Omega$ y no supera los $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$ como lo solicita las especificaciones técnicas en el pliego de cargos.



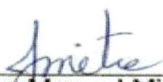
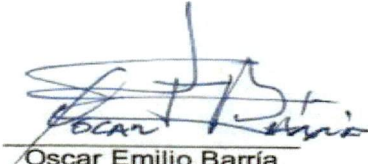
ANÁLISIS:

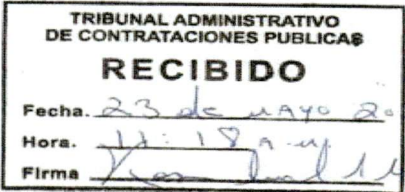
En la página 2, párrafo 3 del Expediente N° 072-2024, Resolución N° 034-2024-TACP de 15 de mayo de 2024 (PRUEBAS); debe corregirse lo siguiente: 300 vohm/ohm por 300 $\mu\Omega/\Omega$.

En la página 5, Cotización Técnica; donde se describe el juego de derivadores de corrientes, en el punto 4 (Específicos), en el acápite F, en la columna 4 se describen las exactitudes en $\mu\Omega/\Omega$ de los shunt desde 1mA hasta 20 A. Se observa que la máxima desviación es $< 300 \mu\Omega/\Omega$ y no supera los $\leq 300 \mu\Omega/\Omega$ como lo solicita las especificaciones técnicas en el pliego de cargos.

CONCLUSIÓN:

Luego de analizar la documentación entregada, esta comisión determina que los productos ofertados por **ACADIA GLOBAL CORP.** para el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego de cargos levantado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ-AIP (CENAMEP-AIP)**.

 Juan Manuel Mitre 6-720-1510 Ing. Mecánico 2023-016-025	 Juan Carlos Headley 8-889-562 Ing. Electromecánico 2023-024-130	 Oscar Emilio Barria 8-296-787 Ing. Eléctrico y Electrónico 98-039-001
---	---	--



Fecha: 20 de mayo de 2024

En consecuencia, mediante la **Resolución N°032-2024-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2024 (Medida Previa)**, este Tribunal Colegiado resolvió **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora fechado 4 de abril de 2024, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la “**ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.**”, con relación a la verificación del Punto N°3 de “Otros Requisitos” y su consecuente recomendación, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos; **CONFORMAR**, una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA** constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y **ORDENAR** una **NUEVA VERIFICACIÓN PARCIAL** de la propuesta de la presentada por **ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)**, a efectos de que se verifique el cumplimiento o no del Punto N°3 de “Otros Requisitos”, para el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, de conformidad al procedimiento contenido en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y proceda a la emisión de un nuevo informe de verificación con su consecuente recomendación ajustado a las motivaciones advertidas por este Tribunal, de conformidad a la metodología de verificación contenida en el pliego de cargos y a las normativas del Texto Único de la Ley 22 de 2006.



Posteriormente, cumpliendo con lo requerido por este Tribunal, la Nueva Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, la cual se encontraba conformada por los servidores públicos: Paulo Hernández, Abdiel Macías y Luis Pérez; confeccionó el Informe de Verificación fechado 5 de junio de 2024, en el cual se realizó la verificación de conformidad con lo ordenado por la Resolución N°032-2024-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2024 (Medida Previa) y de acuerdo con lo normado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, así:

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 5 de junio de 2024
Estimado/a: HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 convocado por el CENTRO NACIONAL DE METEOROLOGÍA DE PANAMÁ, Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 para la ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1mA HASTA 20A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 kHz en cumplimiento de la Resolución No. 032-2024-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2024 (Medida Previa), proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro del presente Acto Público, que ordena una nueva verificación parcial de la propuesta de la presentada por ACADIA GLOBAL CORP (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.) a efectos de que se verifique el cumplimiento o no del punto No 3 "Otros Requisitos" para el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002989 si de conformidad al procedimiento contenido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 27 de marzo de 2024 a se recibieron las siguientes propuestas:

Agregar fila				Eliminar fila			
1	ACADIA GLOBAL CORP	39,528.29		N/A			
2	ELECTRÓNICA TÉCNICA S.A.	61,436.62		N/A			

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente ACADIA GLOBAL CORP, cuya propuesta será verificada parcialmente en el punto 3 de "Otros Requisitos", debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

Agregar fila		Eliminar fila	
OTROS REQUISITOS		☐	☐
3	Se debe indicar claramente en la propuesta la marca y modelo del juego de derivadores de corriente AC/DC	X	☐
		SI CUMPLE	
		El juego de derivadores ofrecido, indica que la variación o tolerancia del Resistor será menor a 0.05% del 10 al 100% de la corriente, estas especificaciones cumplen con lo establecido en el pliego de cargos, de acuerdo a la Pruebas de Informe Oficio 129-2024-TACT solicitada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante nota (16 de mayo de 2024), a la Universidad Tecnológica de Panamá. La nueva comisión verificadora concluye: Luego de analizar la documentación entregada, esta comisión determina que los productos ofrecidos por ACADIA GLOBAL CORP. Para el acto público de selección de contratista por licitación	

V.1.

				publica N° 2024-6-01-0-08-LP-002989 cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos levantado por el CENTRO NACIONAL DE METEOROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP-AIP)			
--	--	--	--	--	--	--	--

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos, que el presente Acto Público No.2024-6-01-0-08-LP-002989, sea adjudicado al proponente ACADIA GLOBAL CORP, debido a que es la oferta de menor precio y cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Nombre: Luis Ricardo Pérez Reyes
Cédula: 8-505-6

Firma:
Nombre: Paulo Hernández
Cédula: 19-719-2383

Firma:
Nombre: Abdiel Macías
Cédula: 18-752-567



La Comisión Verificadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y con lo dispuesto



en la **Resolución N°032-2024-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2024 (Medida Previa)**, una vez realizada en debida forma la verificación de la documentación recomendó que el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, sea adjudicado a la proponente **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por ser el proponente que ofertó el menor precio y cumple con todos los requisitos y con las especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos.

No debemos dejar de lado que, la función de la Comisión Verificadora, es la de velar por el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos obligatorios y de las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante, siendo sus miembros responsables por su dictamen, para lo cual deben procurar que sus decisiones se emitan de conformidad al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

En este punto es de lugar hacer mención que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador (entidad contratante); por lo que, apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, precisando que ha sido el norte de este Tribunal, a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas.

De manera que, de acuerdo con el criterio de la entidad licitante, por causas de orden público e interés social, la oferta adjudicataria fue rechazada y a la vez canceló el acto público de selección de contratista, más sus razones realmente no son motivos de orden público e interés social, sus razones más bien son de carácter técnico, las cuales ya fueron tratados por este Tribunal en su momento y era allí donde la entidad pudo argumentar estas posibles razones técnicas.

Además, los argumentos sostenidos por la entidad para motivar su decisión fueron evaluados por esta Colegiatura en su momento cuando en atención al recurso de impugnación propuesto por **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), requirió Prueba de Informe a profesionales idóneos de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, consistente en determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)** dentro del pliego de cargos del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, con relación al suministro ofertado por **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**).



Por lo tanto, la decisión tomada por este Tribunal Colegiado mediante la **Resolución N°101-2024- PLENO/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión)**, restablece el derecho vulnerado de **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), esta resolución quedó debidamente ejecutoriada, siendo así, se agotó la vía gubernativa, por lo que la materia controvertida fue resuelta, se configura entonces es cosa juzgada por este Colegiado, lo que imposibilita que pueda ser revisada nuevamente en esta instancia, ya que es un objeto de discusión resuelto.

La jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indica cuando sobreviene la cosa juzgada, así expone lo siguiente:

“Para efectos de lo antes indicado, resulta importante destacar que de acuerdo con un criterio ya expuesto por ese Tribunal "Las sentencias dictadas en las acciones de nulidad son finales y definitivas, por lo cual no puede volverse a plantear el mismo problema decidido por la Sala Tercera en casos anteriores, y por definitivas se entiende que contra la decisión de la Corte no cabe recurso alguno". Por lo que dicha sentencia tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso en que, también mediante un proceso contencioso de nulidad, se pide la nulidad de dicha resolución, toda vez que se constituye en un acto que ya fue examinado con sentencia en firme por esta Superioridad.

Si bien dentro de los hechos de la demanda la parte actora se refirió a una reasignación del certificado de operación, en virtud del cual estima que no se ha producido la figura de la cosa juzgada, en el examen este Tribunal observa que el sustento de la demanda y la pretensión se dirige contra el acto que ya fue objeto de examen de esta Sala, dando como resultado la Sentencia de 28 de mayo de 2014, referida previamente, ya que señala expresamente que la Resolución No.1019637 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la cual se expide el certificado de operación No. 2Ri 0035, a nombre de Manuel Asunción Campos Ramos, se expidió en incumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 543 de 2003, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000; y no así de la reasignación de certificado de operación.

El Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada, se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero....

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)."

En el caso nos ocupa, la facultad extraordinaria de rechazo de la oferta, uno de los requisitos sine qua non que debe exhibir, para que surja a la vida jurídica y sea válida, es que la misma se sustente en causas de índole social y de orden público, aspectos que se echan en falta en la resolución impugnada.



Por otro lado, el acto administrativo impugnado, que lo constituye la **Resolución N°016 de 2 de julio de 2024**, por medio de la cual se rechaza la propuesta adjudicada en el acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, contiene en su parte motiva una aseveración por parte de la entidad, en el sentido de afirmar que el fabricante indicó no poder cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos, tal como lo plasma en su parte motiva:

anexo 3), 2. El fabricante indicó no poder cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas (menos 300 ppm con respecto al valor nominal) para algunos de los equipos (ver anexo 1), 3. El



En este sentido y ante un eventual incumplimiento por parte de la recurrente, motivado por el hecho que el fabricante no pueda fabricar el producto a entregar con las especificaciones establecidas en el pliego de cargos, éste correría con la responsabilidad de un incumplimiento contractual haciéndose acreedor a una inhabilitación a través de una Resolución Administrativa de Contrato, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Tenemos que, la facultad de rechazo, es una de las potestades extraordinarias de las que presume la Administración en general, no obstante, la misma no está exenta de la estricta legalidad de la que deben estar revestidos todos los actos de la Administración, siendo así, quien haga uso de esta potestad, deberá proferir una actuación con reparo en la norma, sin menoscabo del debido proceso legal y con objetividad.

Los sustentos vertidos por la entidad podrían tener otros matices, que se alejan de las posibles causales en las que se puede motivar el rechazo de propuesta, siendo que, sus razones han sido explicadas con fundamento a una exigencia de carácter técnico ya resuelta por este Tribunal.

Es válido tomar en cuenta que, la entidad licitante invocó su facultad discrecional de rechazo de propuesta y cancelación del acto público, no obstante, esto debió haberlo motivado y explicado, manifestando los problemas que realmente obedecen a situaciones concretas de orden público o interés social, haciéndose acompañar con las respectivas pruebas que las respalden.

Recordemos que, la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta, sin indicar que motivó estas modificaciones que se hacen necesarias.

Ante la imposibilidad de evaluar el motivo que señala la entidad licitante, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que llegar a la conclusión de que existe una falta de motivación, ello debido a que el argumento utilizado para rechazar la propuesta adjudicataria



y cancelar el acto público de selección de contratista se refiere a aspectos técnicos ya analizados y resueltos en la resolución emitida por este Tribunal tomando siempre como norte el principio de transparencia.

Cuando la legislación les otorga a las entidades gubernamentales facultades extraordinarias o exorbitantes del derecho común o privado, lo hace sobre la base que estas competencias se orienten a garantizar el buen funcionamiento del Estado, que exige que sus potestades y responsabilidades sean efectivamente ejercidas para el bien común. Por lo tanto, mal podría autorizarse el ejercicio de potestades exorbitantes o extraordinarias a efecto de producir, en la gestión gubernamental, el vicio de vulnerar derecho de los particulares.

Es válido recordar que cada acto de selección de contratista, por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes, los cuales incurren en gastos para su participación y también para el propio Estado, por ello en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, debido a que los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

Este Colegiado no tiene la posibilidad de avalar el rechazo de la propuesta adjudicataria y la cancelación del acto público, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", y a pesar de que es una facultad del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa que regula la contratación pública, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección del contratista.

Por ello, esta Colegiatura, basada en la recomendación realizada por la Comisión Verificadora en su Informe fechado 5 de junio de 2024, siendo ésta el único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo, considera que lo que corresponde en derecho es **revocar** la decisión tomada por la entidad licitante y en su lugar **restablecer el derecho vulnerado** a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**).

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:



Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.
La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso." (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los efectos de la **Resolución N°016-2024 del 2 de julio de 2024**, emitida por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, por medio de la cual rechaza la oferta de la adjudicataria del acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, y **RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO** a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**).

SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento de selección de contratista por licitación pública **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, en el sentido de ordenarle al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y acatar lo dispuesto por la **Resolución N°101-2024- PLENO/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión)** y proceda a formalizar el contrato con **ACADIA GLOBAL CORP.**

(antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por un precio de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 29/100 (B/. 39,928.29)**, para la “**ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.**”

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de la **Fianza de Impugnación N°0824-03965-01 de 16 de julio de 2024**, expedida por la compañía **ASEGURADORA ANCÓN**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP) / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **SEIS MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.6,180.00)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente N°**107-2024/TACP**, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada

